

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JASBLEYDY MARULANDA MINA
DEMANDADO: CARLOS HOLVER MANCILLA CARABALI
RADICACION: 2022-00220-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

Puerto Tejada, 29 AGO 2022

RADICADO: 2022-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JASBLEYDY MARULANDA MINA
DEMANDADO: CARLOS HOLVER MANCILLA CARABALI
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No. 982

ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia y encuentra los siguientes defectos formales:

- Ni en el poder ni en ningún aparte de la demanda, no se **encuentra precisada** la “(...) *dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues debe estar así expresamente señalado en dicho memorial, si es que la que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia.
- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión del COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a estas diligencias, sin embargo, el artículo 245 del CGP., en su inciso 2º, establece que: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si **tuviere conocimiento de ello**” (Negrita y subrayado fuera de texto).
- En el acápite de “notificaciones” si bien la actora señala el correo electrónico de la parte ejecutada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa como se obtuvo, ni se allegan las

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JASBLEYDY MARULANDA MINA
DEMANDADO: CARLOS HOLVER MANCILLA CARABALI
RADICACION: 2022-00220-00

evidencias respectivas, en los términos del Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 núm. 11 y 84 ibidem. Lo cual debe aclarar.

- En el acápite de “pretensiones” se solicita librar mandamiento de pago por **\$3'039.552,55** sin embargo de los hechos y del acta de audiencia de conciliación aprobada, se colige que el acuerdo al que llegaron las partes fue que en caso de incumplimiento el demandado debía efectuar la devolución del dinero, esto es **\$2'900.000,00** Con lo anterior resulta claro entonces, que no hay relación entre los hechos y las pretensiones de la demanda, puesto que se están sumando los intereses al capital figura conocida como anatocismo¹, por lo que se deberá corregir la demanda.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda.

2.- **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que se corrija la demanda, acorde con los requisitos expuestos en precedencia, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nueva demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SANDRA PATRICIA AGUILAR CARABALÍ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.

Elaboro CDVH

El auto anterior se notifica
Hoy 30 AGO 2022 Por estado
No. 056
El Secretario

¹ Hace referencia al interés compuesto, que lleva a sumar el interés al capital para luego volver a calcular el interés sobre el capital aumentado por los intereses.